

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

Real decreto publicando como ley del Estado el Convenio aprobado por Su Santidad para el arreglo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de familia, y Real orden mandando su cumplimiento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

«LEY.—D.^a Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

«Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859, se dispone sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasión de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en esta corte, D. Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que había de someterse á la aprobación pontificia, como lo fué por mi embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, conde de San Luis; y cuyo arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el muy reverendo Nuncio las prevenciones de la aprobación pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones acordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobación pontificia.

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado, ó se adjudiquen por tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, reclamados antes del día 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato como ley del Estado, redimirán, dentro del término y en el modo y forma que se disponga en la instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, especialmente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como cargo real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los tribunales los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenacion establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los tribunales á las familias cuyo patronato, desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre las cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera capellanía de *sangre*, los bienes de una pieza que constitua verdadero beneficio aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cualquiera que fuere su titulo ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de los bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones vencidas y no cumplidas, por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado ó adjudicaren, por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el artículo 4.º

«Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo gravados con cargas eclesiásticas podrá también redimirlos, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

«Art. 8.º La redención de cargas, la conmutación de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía, en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intransferibles de la misma Deuda.

«Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instrucción, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicación, dictada anteriormente, que debiera cumplirse.

«Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, después de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacerse.

«Art. 10. En los juicios pendientes en los tribunales civiles, que deberán continuar según el estado que tenían al tiempo de la suspensión decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicación de bienes de capellanías, de obras pías y otras fundaciones de su especie gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

«En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término que por el juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenación, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes en pública licitación, á pagar en Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia como de libre disposición, los demás bienes de la capellanía, obra pía ó fundación piadosa, aplicando, en su caso, la disposición del artículo 14.

«Art. 11. Cuando dentro del término que se prefije en la Instrucción, las familias á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redención de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén,

por cualquier título, en manos estrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

«Art. 12. La cóngrua de ordenacion en las capellanías á que se refiere el artículo 4.º, será al menos de 2,000 reales.

«Se declararán incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion que el diocesano, á petición de las familias, y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica á las mismas, cuya porcion en ningun caso podrá esceder de la cuarta parte de dicho producto.

«Art. 13. Hecha esta deduccion, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intransferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos los bienes de la capellanía corresponderán en calidad de libres á la respectiva familia.

«Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del 3 por 100, que se convertirán despues en títulos intransferibles de la Deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las capellanías adjudicadas, ó que se adjudicaren judicialmente en virtud del presente Convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

«Art. 15. Cuando los títulos del 3 por 100 entregados por la familia produzcan al menos una renta anual líquida de 2.000 reales, se constituirá sobre esta cóngrua nueva capellanía en la iglesia en que anteriormente estuvo fundada la capellanía de que procedan los títulos, y en su defecto en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador, pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.

«Art. 16. Se formará en cada diócesis un *acervo pio* comun con los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 procedentes de la redencion de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de capellanías colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó mas, segun sea necesario, para constituir una cóngrua al menos de 2,000 reales, haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo

los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso á la cantidad procedente de cada capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

«Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las capellanías colativas familiares todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el Ordinario diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

(Se continuará.)

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion)

Art. 60. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matrícula, queda sujeto á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 61. Todo alumno tiene obligacion de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con la debida aplicacion y compostura. El que cometiese 16 faltas de asistencia en clase de leccion diaria, ocho en clase de dias alternos, cinco en las conferencias de historia sagrada y doctrina cristiana y cuatro en las de ejercicios de traduccion latina y composicion castellana á que deben asistir en los tres últimos meses del curso los alumnos del primero y segundo año del segundo período, será borrado de la lista, y el profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del director para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del profesor sea bastante para excusar al alumno se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 62. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 63. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas pretenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.º, deberá solicitarlo en el término de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion pasada á su padre, tutor ó encargado: trascurrido este término, no se admitirá ninguna instancia.

Art. 64. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Director y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y aten-

der las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservación del orden y disciplina escolástica.

Art. 65. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y también los que le impongan el Director y Catedráticos si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 66. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores. Los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinación.

Art. 67. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los Directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

CAPITULO VII.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 68. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas, claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos.

La cátedra del Profesor estará á la conveniente altura para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oído con claridad.

En el lugar correspondiente habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribución del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos. Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 69. Habrá además:

- 1.º Una colección de sólidos y otra de instrumentos topográficos.
- 2.º Los globos, mapas y demás objetos para el estudio de la Geografía.
- 3.º Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el de la Historia.
- 4.º Un gabinete de Física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.
- 5.º Una colección de minerales y rocas.
- 6.º Otra de Zoología en las que existan las principales especies; y cuando no, láminas que las representen.
- 7.º Un jardín botánico y herbario dispuesto metódicamente.
- 8.º Los medios materiales que pidan los estudios de aplicación que se den en el establecimiento.

Art. 70. Los Directores cuidarán de que en los gabinetes de Historia natural se bayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 71. En las provincias donde no hay Biblioteca pública como previene el art. 163 de la ley tendrá en el Instituto Biblioteca particular, que se

formará con los libros que según las disposiciones vigentes deben depositarse en las Bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiriera.

Art. 72. La conservación de los medios materiales que haya en el Instituto para la enseñanza, lo mismo que la Biblioteca, estarán á cargo de los Profesores auxiliares,

CAPITULO VIII.

De los exámenes de ingreso en el segundo periodo, y de los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 73. Los exámenes de ingreso en el segundo periodo de los estudios generales de la segunda enseñanza se verificarán en las mismas épocas que los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 74. Los cursantes de instituto que hubiesen probado los tres años del primer periodo, y los de Colegios, estudios y Profesores habilitados que hayan estado inscritos en los tres años del mismo y hubieren obtenido del Profesor respectivo su certificado de asistencia y aptitud, serán admitidos en los Institutos á examen de ingreso en el segundo período.

Consistirá este examen, de que serán Jueces los tres Catedráticos de los tres años que constituyen el primer período, en un ejercicio que durará una hora; se destinarán 30 minutos á preguntas de Gramática castellana y latina, y Retórica y Poética; 20 minutos á análisis y traducción de los Autores clásicos en prosa y verso, y 10 minutos á preguntas de Historia Sagrada.

Terminado el ejercicio, los Jueces votarán la aprobación ó reprobación del alumno. En este segundo caso el alumno no podrá presentarse hasta pasado un año á nuevo examen general de Latinidad y Humanidades. Los derechos de este examen serán 3 escudos. No estarán obligados á sufrirlo los que sigan la carrera de Facultativo de segunda clase ó los estudios de aplicación.

Art. 75. El día primero de Junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios.

Art. 76. Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con 10 días de anticipación una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 77. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y 2 escudos por derecho de examen recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que corresponde al examen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior, hayan obtenido la calificación mas favorable, y entre los que la tengan igual los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.



La Secretaría cuidará de pasar al presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á exámen, con expresion del órden en que deben ser llamados. La Secretaría es responsable de la exactitud de esta lista. Art. 78. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

NOVÍSIMA LEGISLACION

comentada sobre Capellanías colativas, beneficios eclesiásticos y fundaciones análogas, por D. José María Franco y Ortiz, presbítero, Cura Párroco de Baeza, Dr. en Sagrada Teología, y Lic. en derecho canónico y civil, y D. Antonio Bravo y Tudela, abogado del ilustre Colegio de Madrid, autor de varias obras, y Director de la GACETA DEL CLERO.

Esta obra se publicará en pliegos de 16 páginas en la seccion segunda de este periódico, alternando con el *Anuario*. Para el público en general se repartirá por entregas de cuatro pliegos, ó sean 64 páginas en octavo, con su cubierta.

Cada entrega costará 5 rs., tanto en Madrid como en provincias, y se repartirán á domicilio. La obra constará de seis á ocho entregas. Los que adelanten 24 rs. la recibirán por este precio, aunque exceda de las entregas indicadas.

Se admiten desde luego suscripciones en la Redaccion de la GACETA DEL CLERO y en las librerías de los Sres. Olamendi y Leocadio Lopez. Los señores libreros y comisionistas de provincias podrán entenderse para la adquisicion de ejemplares con el autor.

Los suscritores que deseen obtener la obra por 24 rs., podrán hacer el pedido acompañando el importe, toda vez que su publicacion dará principio en todo el mes de Junio.—El precio de la obra para los no suscritores se fijará cuando esté concluida.

Advertencias generales. 1.^a Toda suscripcion por año podrá comenzarse á contar, siendo á la seccion 2.^a solamente ó á las dos reunidas, desde el principio de cualquiera de las séries en que dividiremos los trabajos del *Anuario*.

2.^a Remitiendo 150 rs. de una sola vez, queda hecha la suscripcion por un año al periódico y biblioteca del mismo, á la *Historia de la elocuencia cristiana*, al *Tratado de la predicacion* y el *Anuario del púlpito*, ó sean los discursos predicables dados en la seccion 2.^a desde Julio de 1866 á fin de Junio de 1867.

La correspondencia á D. Antonio Bravo y Tudela, Director de la GACETA DEL CLERO, en Madrid,